

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA 87**

Santiago de Cali, Junio veintiuno de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderada judicial ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ demandó por el trámite verbal a su cónyuge ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ, con el fin de obtener el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

**ACTUACION PROCESAL**

Recibida la demanda proveniente de la oficina de judicial –reparto-, fue admitida por auto 2757 de Noviembre 22 de 2018, ordenándose notificar a la demandada ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ quien comparece al proceso mediante apoderado judicial, contestando dentro del término oportuno y proponiendo demanda de reconvenición a la cual se dio el trámite legal pertinente.

Finalmente, por auto 1364 de Diciembre 14 de 2020 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP; previo a la misma y fruto del dialogo entre las partes se aporta un escrito firmado por aquellos y sus apoderados judiciales, por el cual se pide se dicte sentencia, conciliando las pretensiones iniciales.

En consecuencia y con fundamento en el numeral 1º del artículo 278 del CGP, se proferirá sentencia anticipada, avalando el prementado acuerdo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del CGP, el cual determina la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda inicial se ciñó a las exigencias de Ley y el curso del proceso fue surtido dentro de los parámetros legales, teniendo además los cónyuges capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tal y como lo hicieron mediante sus apoderados judiciales.

Los peticionarios presentaron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 278 numeral 1º del CGP.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para proferir sentencia anticipada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia el titular de este despacho judicial acceder a lo pedido. Sumado a lo anterior se colige que el procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368 y ss del código general del proceso,

adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el art. 278 numeral 1º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

Aprobar el acuerdo presentado por las partes, en consecuencia, se ordena:

**PRIMERO: Decretar** el divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ y ANA MILENA BELALCAZAR GUTIERREZ** identificados con las cédulas de ciudadanía 16625247 y 31300089 respectivamente, acto que fue registrado ante la notaría 1ª de este círculo. Lo relacionado con el vínculo religioso, se registrará por el ordenamiento canónico.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal LONDOÑO-BELALCAZAR formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

**TERCERO:** Con relación a los alimentos entre los ex cónyuges LONDOÑO-BELALCAZAR: *"...El señor Ariel Londoño aportara como cuota alimentaria a la señora Ana Milena el valor correspondiente a un salario y medio mínimo mensual legal vigente, dineros que cancelara los cinco primeros días de cada mes, y los consignara en la cuenta de Bancolombia de ahorros No. 060232472-57 a nombre de Ana Milena Belalcázar Gutiérrez..."*.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares que se hubiesen perfeccionado dentro del presente proceso. Ofíciase.

**QUINTO: Inscribir** esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el libro de varios de la registraduría municipal del estado civil de esta ciudad, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de mayo de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

**SÉPTIMO:** Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO:** Autentíquese y entréguesele a los interesados las copias auténticas de la presente providencia, para los fines legales atinentes.

**NOVENO:** Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

**DECIMO:** Notifíquese la presente decisión por estados (art. 295 del CGP).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO**

DIVORCIO\*2018-345

**JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d12767c7e75ab76f9a9e234d452732a5f099d786a5537130afb3d175e7fa5bc**

Documento generado en 23/06/2021 10:19:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA CALI